



EXP. N.º 02185-2008-PA/TC

LIMA

RAÚL ALFREDO GUERRA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alfredo Guerra Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 25 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000122756-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre del 2006, que deniega su solicitud de pensión de jubilación; y, que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que los aportes correspondientes a los años 1951 a 1955 son inexistentes ya que la Ley 13724 dispuso que desde el 1 de octubre de 1962 recién se efectúen los aportes, por lo que los supuestos aportes anteriores no tenían un fondo de destino. Además, el demandante no adjunta medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportes requeridos por ley.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no acredita los años de aportes requeridos por ley.

La Sala Superior competente confirma la apelada declarando improcedente la demanda por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47° del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, éstos deben tener 60 años de edad, y un mínimo de 15 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 28, se registra que el demandante nació el 21 de agosto de 1933; por consiguiente cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. Por otro lado es necesario señalar que este Colegiado mediante la sentencia 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26, el cual señala que *“el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos:*
 - a. *El certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”.*
6. En lo referente a las aportaciones, el recurrente presenta los siguientes documentos en copias fedateadas: a) Certificado de Trabajo, de fecha 28 de abril de 2004, obrante a fojas 3, emitido don Guillermo Mubarak Thalgy, del cual se desprende que, el demandante laboró para su empresa, por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1951 al 30 de abril de 1955; b) certificado de trabajo Almacenes W. Falckener S.A. “La Pequeñita”, obrante a fojas 6, del cual se desprende que el demandante laboró para dicha empresa del 26 de abril de 1956 al 30 de mayo de 1971; c) certificado de trabajo de Toldo Luz S.R. Ltda., obrante a fojas 12, del cual se desprende que el demandante laboró para dicha empresa del 8 de octubre de 1973



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 24 de marzo de 1979; d) certificado de trabajo suscrito por don Gary R. Gram. Álvarez quien fuera administrador de la empresa Rubbertex S.A.

7. Del análisis de los documentos presentados se puede concluir que si bien es cierto se trata de copias certificadas el último documento presentado es decir el certificado suscrito por don Gary R. Graham Álvarez, no genera convicción en este Colegiado, acerca de su validez por el hecho que quien suscribe dicho documento se presenta como ex administrador de la empresa Rubbertex S.A., es decir no lo hace en calidad de funcionario actual de dicha compañía, sino de un cargo que desempeñó en el pasado, cuando lo lógico es que quien otorgue un certificado de trabajo sea un funcionario de la compañía.
8. Con respecto a los demás documentos presentados, este Colegiado estima que se les debe dar validez, con lo que el demandante acredita haber realizado más de 20 años de aportes
9. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales del accionante mediante los documentos conforme a los fundamentos 7, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000122756-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre del 2006.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación con arreglo a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley Nº 19990, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL